



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 195**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

El pasado 31 de mayo de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.201**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

El pasado 31 de mayo de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, sin haberse corrido el respectivo traslado para ello.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la decisión que antecede, se abstendrá el Despacho de dar trámite a los alegatos presentados por la abogada Viviana Rico Blandón, y se le exhortara para que los presente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**2.- ABSTENERSE** de dar trámite a los alegatos presentados por la abogada Viviana Rico Blandón, y se le exhortara para que los presente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 202

**Radicado:** 76001-33-33-021-2022-00135-00  
**Demandante:** LIGIA GONZALES DE MURILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

La señora LIGIA GONZALEZ DE MURILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali, en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento, consagrado en el artículo 146 del C.P.A.C.A., y de manera especial en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos previos para demandar, observa el despacho que no obra en el expediente prueba de la constitución de la renuencia prevista en el artículo 161 del C.P.A.C.A. que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.”**

Vale la pena resaltar que dicho prerrequisito igualmente se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997.

Es cierto conforme se indica en el escrito genitor, que obran entre las pruebas aportadas una serie de respuestas dadas por la administración, principalmente de una petición (queja) presentada por la accionante, en la cual solicitó el “*levantamiento del lugar de comida rápida*”, solicitud en la cual no se especifica que se solicita el cumplimiento de ninguna norma. Incluso, dentro del escrito de la demanda no se especifica en ningún acápite, qué normas se solicitan su cumplimiento, requisito formal establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se puede observar de la lectura de los hechos, que presuntamente, las normas cuyo cumplimiento se solicita son el artículo 2<sup>o</sup>. del Decreto Nacional 1504 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 18 de Julio de 1997, y el artículo 674 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

No obstante, no se encuentra acreditado que la accionante haya efectuado una renuencia respecto del cumplimiento específico de dichas normas.

Tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en copiosos pronunciamientos, el requisito formal de la renuencia constituye un tema de suma precisión, y no cualquier solicitud puede darse como tal.

En providencia del 30 de junio de 2016, Exp. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU), la Sección Quinta de dicho alto tribunal, al respecto indicó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste<sup>10</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>11</sup> (Subrayas fuera de texto), e igualmente que<sup>12</sup>:*

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>13</sup>” (Negritas fuera de texto).*

*En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:*

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de dos (2) días conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, para que aporte lo solicitado, esto es, copia de las peticiones elevadas a la administración que generaron las respuestas aportadas como prueba en el presente asunto. Una vez aportados tales documentos, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

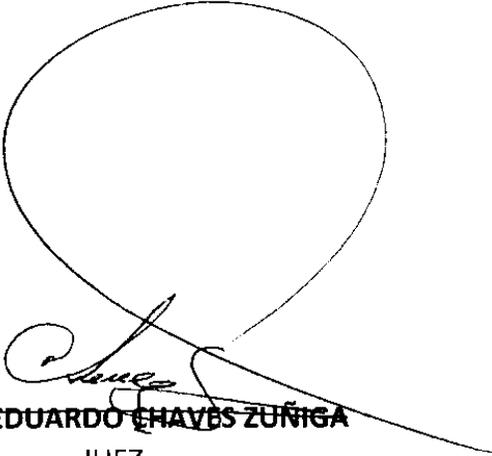
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda formulada por la señora LIGIA GONZALEZ DE MURILLO, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. JAIRO DONNEYS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.782, portador de la T.P. No. 87.197 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado y que obra en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano..."



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 493**

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00505-00  
Demandante: SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUÍN  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

**ANTECEDENTES**

El 9 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 064 del 18 de mayo de la misma anualidad.

**CONSIDERACIONES**

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte en primer lugar que, si bien es cierto, tal y como lo señala el profesional del derecho en su escrito de opugnación, la sentencia fue notificada inicialmente al correo electrónico del anterior apoderado que representó a la demandante en el presente asunto, lo es también, que en su escrito señaló el pleno conocimiento que tiene de la decisión e interpuso el recurso de ley correspondiente, por lo que deberá tenerse como notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 del CPACA, y así entonces, es posible afirmar que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Dr. Carlos Alberto Sánchez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, como apoderado de la parte actora, de la sentencia Nro. 064 del 18 de mayo de 2022.



2. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 064 del 18 de mayo de 2022.

3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ